

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2015-00469-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESPERANZA CELIS MATIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 179 a 185 del expediente, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora ESPERANZA CELIS MATIZ.*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **ESPERANZA CELIS MATIZ** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2006-00022.*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el auto que libra mandamiento de pago.*

*Considera que en este caso existe una **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** señalando en primer lugar que en las consideraciones previas hachas por el Despacho para librar mandamiento de pago no se dijo nada sobre la posición*

de la UGPP frente a la obligación ejecutada, y en segundo lugar que el pago de los intereses a favor del ejecutante no es una obligación que pueda ser exigida a la UGPP, sino a CAJANAL en liquidación, dado que el pago de obligaciones de esa naturaleza, causadas durante las labores misionales de la extinta CAJANAL, fue precisamente el fin que el legislador dio al Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Igualmente que se configura la "**inexistencia del título ejecutivo**", por cuanto de una parte, en el evento en que los intereses moratorios que pretende la parte actora deba regirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de esta normatividad, la demandante no tendría derecho a los mismos, dado que dicho artículo preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, la cual debe ser radicada junto con la documentación exigida, y que en el presente caso no se radicó por parte de la solicitante la declaración juramentada de no haberse iniciado proceso ejecutivo; por otra parte que la demandante al no hacerse parte del proceso liquidatorio de CAJANAL no estaría legitimada para hacer las reclamaciones solicitadas.

Considera que en este caso opero el fenómeno de **caducidad de la acción**, pues en los casos de los fallos contra Cajanal ejecutoriados con anterioridad al 24 de agosto de 2009, y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Cajanal para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, estas personas perdieron la oportunidad legal para reclamar el pago de los intereses.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha

remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

*De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:*

“(...)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.**

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:*

“(...)

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

*De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:*

"(...)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 97 a 100, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de **"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del título ejecutivo y caducidad de la acción"**, las cuales conforme a los hechos expuestos, se advierte revisten el carácter de previas.*

*Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso, procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.*

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto de mandamiento de pago el **28 de septiembre de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **23 de octubre de 2018**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **26 de octubre de 2018**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 25 de octubre de ese año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 4 al 6 de febrero de 2019.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por el recurrente, mediante las cuales censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

En cuanto la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, la cual se fundamenta en que: (i) en el auto que se libró mandamiento de pago no se dijo nada respecto de la posición de la UGPP frente a la obligación ejecutada, y (iii) que la UGPP no es la competente para responder por los intereses moratorios ejecutados en este proceso, sino CAJANAL que fue condenada, y por ende, la llamada a responder por intermedio del PAR, el Despacho las resolverá bajo las siguientes precisiones.

Resulta pertinente mencionar en relación con el primer reparo que contrario a lo aducido por el recurrente, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, este Despacho si estableció la competencia de la UGPP para asumir la obligación objeto de recaudo, tal como se observa en el párrafo cuarto del folio 145 del expediente, por lo que carece de fundamento lo expresado por el apoderado de la entidad demandada al respecto.

Ahora, sobre el segundo argumento, se tiene que esta dependencia judicial difiere del planteamiento respecto a que la UGPP no tiene competencia para responder por lo intereses moratorios aquí efectuados, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente

*ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, al ser esta entidad la que asumió las obligaciones pensionales, de conformidad con dispuesto en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo expresado por el Civil del Consejo de Estado Estado<sup>1</sup>.*

*Adicionalmente, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibídem, se estableció que:*

*(...)*

**Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

*(...)*

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003

*(...)"*

*Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales, no solo la*

<sup>1</sup> -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

"(...)

*Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.*

*Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.*

*Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.*

*Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.*

*En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.*

(...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

"(...)

*No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP asumió las obligaciones pensionales que*

había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

(...)

ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados **hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

*De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.*

*Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.*

*Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de*

octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.

(...)"<sup>2</sup>

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, **no resulta viable declarar probada la referida excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En segundo lugar, se tiene que la excepción de "inexistencia del título", se fundamentan en que: (i) al haberse presentado la demanda en vigencia de la ley 1437 de 2011, los intereses moratorios deben establecerse de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, por lo que la demandante tenía que radicar la solicitud de cumplimiento de sentencia ante esa entidad dentro de los 3 meses posteriores a la ejecución del fallo, junto con la totalidad de los documentos requeridos tal como lo era la declaración juramentada de no iniciación de proceso ejecutivo, y (ii) que la demandante debió hacerse parte en el proceso de liquidación de CAJANAL para cobrar los intereses moratorios que hoy reclama.

Al respecto este Despacho señala que, si bien la presente demanda ejecutiva fue radicada el 11 de junio de 2015, fecha para la cual ya había entrado a regir la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que los intereses moratorios que se pretenden cobrar corresponden a aquellos que se causaron en virtud de una

---

<sup>2</sup> Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

sentencia proferida en vigencia del anterior C.C.A, es decir, conforme a lo estipulado el artículo 177 ibídem, el cual exigía su presentación dentro del término de 6 meses a la ejecutoria de la sentencia, como ocurrió en este caso. Y si bien se menciona que con la solicitud de cumplimiento de sentencia no se presentó ante dicha entidad la declaración juramentada de no iniciación de proceso ejecutivo, ello no es óbice para que cesaran los intereses moratorios ya que si la misma se presentó en término, la entidad estaba en la obligación de requerir tal manifestación.

En lo concerniente a que la demandante debió hacerse parte del proceso liquidatorio de CAJANAL, es de anotar que dicho argumento no es de recibo, en tanto según la jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad aplicable al caso, se establece que el cobro de los intereses moratorios derivados de una sentencia judicial no son una obligación que forme parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, ya que ellos se relacionan directamente con los recursos de la seguridad social, aspectos que fueron excluidos expresamente por el artículo 21 del Decreto Ley 254 del 2000, el cual dispuso:

“(...)

ARTICULO 21. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACION. No formarán parte de la masa de la liquidación: **a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional; (...)**”

Por lo anterior resulta claro que no era posible que la demandante se hiciera parte dentro del proceso liquidatorio, pues los recursos de seguridad social no formaban parte de la masa sucesoral para ser cobrados dentro de dicho proceso.

Por último, respecto de la “**caducidad**” formulada, encuentra el Despacho que en el presente asunto no ha operado este fenómeno, de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, literal k, según el cual “(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”, por cuanto a la fecha de presentarse la demanda dicho término no había vencido, como se explica a continuación.

*La sentencia de condena objeto de recaudo, fue proferida el 06 de junio de 2008 y confirmada el 27 de agosto de 2009, quedando ejecutoriada el **17 de septiembre de 2009 (fl. 137 vto)**, por lo que el plazo de los 18 meses establecido en el artículo 177 de CCA para su exigibilidad finalizaba el **17 de marzo de 2011**; fecha esta última, en la que según criterio del Consejo de Estado, debe empezar a contabilizarse el citado término de caducidad, de 5 años; luego este en principio vencería el **17 de marzo de 2016**.*

*Sin embargo, dicho término de caducidad, conforme lo ha ratificado el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de la misma Corporación, en los procesos ejecutivos interpuestos contra la UGPP para el cobro de intereses moratorios de sentencias judiciales, estuvo suspendido desde el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, en virtud del proceso de liquidación de CAJANAL, razón por la cual la demandante tenía hasta **13 de junio de 2018** para presentar la demanda, siendo está radicada el **11 de junio de 2015**.*

*Así las cosas, en el presente caso, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA.*

*Tal posición fue reiterada mediante sentencia proferida 19 de julio de 2018, dentro del expediente con radicación número: 2017-01281-01, en el cual se indicó:*

*“(…) de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección<sup>3</sup>, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.*

*Sobre el particular la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 25 de agosto de 2015, dentro del radicado No.*

---

<sup>3</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

25000-23-42-000-2015-01327-01, demandante Rosa Ana Novoa de Pabón y demanda la UGPP; C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), manifestó:

*“Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama<sup>4</sup>, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.*

*Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.*

*Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”. (subraya fuera de texto).*

***En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013».***

Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva.

(...)

*Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de la excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.*

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

<sup>4</sup> «CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL».

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>19</u> de fecha <u>20-02-2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MONTOLANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00469</p>
--